



## **Resolución 118/2022, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-25/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 19 de enero de 2022, D.ª XXX, en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), registró una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local. El “solicita” de esta petición se concretaba del siguiente modo:

*“- MATADERO- Acceso a los expedientes obrantes en el Ayuntamiento en los que se incluya información económica y de personal del Matadero.*

*- SALA DE DESPIECE- Acceso a los expedientes obrantes en el Ayuntamiento en los que se incluya información sobre la Sala de Despiece.*

*- CENTRO SOCIAL (antes Caja Círculo)*

*1) Acceso a los expedientes obrantes en el Ayuntamiento en los que se incluya información sobre la reforma del Centro Social (antes Caja Círculo).*

*2) Acceso al Proyecto adjudicado por la JGL a un estudio de arquitectura de reforma Centro Social (antes Caja Círculo)”.*

En respuesta a dicha solicitud, fue emitida la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja de fecha 20 de enero de 2022. En esta Resolución se hace referencia al régimen previsto para el acceso a la información por parte de los miembros de las corporaciones locales, contemplado en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 14 y 15 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, concluyéndose lo siguiente:



*“Deberán presentar la solicitud indicando la documentación concreta que se desea consultar. Consideramos que no debe admitirse bajo ningún concepto la petición genérica.*

*La correcta interpretación de la normativa aplicable **excluye peticiones abusivas de forma injustificada**, (Sentencia del Tribunal Supremo 5 de febrero de 1995)”.*

**Segundo.-** Con fecha 27 de enero de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior según la Resolución de la Alcaldía de fecha 20 de enero de 2022.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, con fecha 24 de marzo de 2022, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta que la notificación fue aceptada por el Ayuntamiento el 24 de marzo de 2022 por comparecencia en la Dirección Electrónica Habilitada Única.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia



Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada, teniendo en consideración, además, lo que será argumentado en el siguiente fundamento de derecho.

**Tercero.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autora es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por esta en el ejercicio de tal condición.



Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).”* (fundamento de derecho cuarto).

**Cuarto.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de



Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)”.



Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018), lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Asimismo, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.<sup>a</sup>, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (fundamento de derecho cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, “*esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.



En el caso que nos ocupa, la información solicitada forma parte del contenido de expedientes administrativos relacionados con el matadero, la sala de despiece y el centro social de Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, por lo que lo pedido, en efecto, es información pública elaborada y que está a disposición de esta Administración.

Cierto es que, al menos con relación al matadero y a la sala de despiece, los términos en los que se hace la solicitud de información resultan vagos en cuanto a la concreción de lo que la ahora reclamante desearía consultar; no obstante lo cual, en el mismo escrito de solicitud de la información, se relaciona la petición de la misma con las propuestas realizadas para la obtención de Fondos Europeos y “Next Generation” que se hicieron en la sesión de la Comisión Informativa celebrada en el Ayuntamiento el 17 de enero de 2022.

Asimismo, al margen de la solicitud que ha dado lugar a esta reclamación, la reclamante ha adjuntado otros dos escritos de solicitud dirigidos al Ayuntamiento en representación del Grupo político al que pertenece, de fechas 22 de junio de 2021 y 14 de febrero de 2022, en los que se pone de manifiesto que la ampliación del presupuesto para la reforma del hogar de los jubilados se llevó a cabo sin el conocimiento de los distintos Grupos políticos.

El artículo 19.2 de la LTAIBG, prevé un trámite específico para aquellos casos en los que la solicitud no identifique de forma suficiente la información, pero, al margen de ello, siendo la solicitante de la información una Concejala del Ayuntamiento, la concreción de aquella información en la que pudiera estar interesada en el ejercicio de sus funciones pudo y puede llevarse a cabo, en cualquier momento, si es que existiera alguna duda en cuanto a los concretos expedientes cuyo acceso habría de facilitarse a la reclamante para satisfacer su derecho de acceso a la información.

Con todo, respecto al matadero, la información solicitada parece estar relacionada con la contabilidad del matadero y con el personal con el que cuenta, aspectos que podríamos extender a la información relativa a la sala de despiece; y, en cuanto al centro social, los expedientes sobre los que se solicita el acceso se refieren a la reforma del centro, incluyéndose de forma expresa el proyecto adjudicado a tal fin.

Por otro lado, con posterioridad a la presentación de la reclamación, concretamente con fecha 25 de marzo de 2022, la reclamante aportó alegaciones indicando que, el 17 marzo de 2022, obtuvo parte de la información solicitada, en concreto sobre el contenido del expediente 2505/2021 relativo a la reforma del centro de personas mayores, y sobre el expediente 588/2016 relativo a la sala de despiece del matadero municipal.



No obstante, también alegó la reclamante que, consultados dichos expedientes a los que ya ha tenido acceso, había podido advertir que, con relación al centro de personas mayores, existen otros tres expedientes (452/2022-”Subvención JCYL-Consejería de Presidencia. Fondo de Cooperación Económica Local General 2022”, 303/2022-“Subvención-Diputación de Burgos. Plan de Cooperación Local 2022” y 2696/2021-“Contrato obra de reforma y renovación local de Tercera Edad”), y otro expediente relacionado con la sala de despiece del matadero (1190/2016- “Solicitud de Subvenciones para Entidades Locales LEADERCEDER MERINDADES, Convocatoria de las ayudas para la realización de operaciones conforme a la Estrategia de Desarrollo Local del CEDER Merindades para el territorio de Las Merindades, en el marco del programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 LEADER”). Sin embargo, no se le ha dado acceso a estos expedientes a pesar de haberse solicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto, la falta de concreción de la información solicitada no puede justificar en este caso la denegación del acceso a la misma, en contra de lo que se señala en la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja de fecha 20 de enero de 2022, teniendo en cuenta, además, que la petición de dicha información se ha realizado en el marco de las funciones que tiene encomendadas la reclamante en el ejercicio de su cargo representativo, siendo el control de la acción de los responsables públicos la principal razón de ser del derecho de acceso a la información pública.

También por lo expuesto, no cabe considerar que la petición de información formalizada por la Concejala reclamante incurra en la causa de inadmisión a trámite prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, relativa al carácter abusivo de las solicitudes.

Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los*





*términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*”.

Más en concreto, en relación con la específica causa de inadmisión por el carácter abusivo de la solicitud alegada por el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja para denegar la información, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*



- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.



*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que, en principio, concurra ninguna de las circunstancias que permitirían calificar como abusiva, en los términos antes descritos, la solicitud presentada por la Concejala del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, máxime teniendo en cuenta el cargo representativo ocupado por esta y las funciones públicas aparejadas a él.

En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG), razón por la que deben ser disociados u ocultados aquellos datos personales que resultaran irrelevantes para el ejercicio de la función de la miembro de la Corporación que, en su caso, pudieran aparecer en los expedientes solicitados. Este límite, en realidad, opera en relación con todo acceso a datos personales por parte de un cargo representativo, puesto



que si bien la protección de tales datos debe ceder ante el interés público que representa el adecuado ejercicio por este de su función de participación y representación política, siempre que el conocimiento de aquellos datos sea irrelevante para el ejercicio de aquella función no primará el interés público sobre la protección de los datos y no se encontrará justificado el acceso a los mismos por parte del cargo electo.

Cierto es también que, el artículo 17.3 de la LTAIBG, cuya aplicación no se puede obviar, establece:

*“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.*

Aunque dicho precepto está más relacionado con el posible rechazo de la solicitud de información pública en general, que con los límites impuestos por la observancia del derecho a la protección de los datos personales, el deber de reserva impuesto a los miembros de las corporaciones locales, junto con el hecho de que pueda haber cierta duda sobre los datos que pudieran ser irrelevantes para el ejercicio de la función de la ahora reclamante en su condición de Concejala, nos lleva a considerar que, en caso de duda, se debe hacer una interpretación amplia a favor de que los datos de los expedientes en los que pueda estar interesada la solicitante forman parte de los que le han de permitir desarrollar su función de Concejala, en tanto no resulte evidente lo contrario.

Al margen de lo expuesto, sin que se pueda observar que el acceso a la información solicitada vulnere alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni tampoco que la petición formulada incurriera en alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, debe tener favorable acogida la reclamación que ha sido formulada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX, en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), ante este Ayuntamiento.



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar el acceso a la reclamante a los expedientes relacionados con el centro social y el matadero y la sala de despiece del municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y, en concreto, a los expedientes 1190/2016, 2696/2021, 303/2022, 452/2022, así como al resto de expedientes relacionados con esas infraestructuras que pudieran haberse tramitado.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López